Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 13/01/2021.

Radicado	**08-001-33-33-013-2021-00067-00**
Medio de control o Acción	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DANIELA ROMERO HERNANDEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Juez	**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La señora **DANIELA ROMERO HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, pretendiendo los siguiente:

- Nulidad del auto del día **18/09/2020**[1] **(INDAGACIÓN DISCIPLINARIA Nro. P-MEBAR-2019-73**), mediante la cual ***se revoca de oficio LA DECISIÓN DE Archivo definitivo de fecha 18/07/2019***[2]***, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario***[3] ***Interno de la Policía Metropolitana de Baranquilla-Atlantico, proferida dentro del proceso P-MEBAR-2019-73 seguido en contra de la señorita DANIELA ROMERO HERNANDEZ***, proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 8. "DESPACHO**".[4]

Como consecuencia de lo anterior, la accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho:

- Se realice por parte de la **NACIÓN** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** las desanotaciones y actualizaciones en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR).

- Se condene a la **NACIÓN** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a reconocer y pagar 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales, por angustia, aflicción y depresión sicológica con ocasión del acto administrativo acusado.

- Se inste a pagar a la **NACIÓN** - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** a pagar $10.000.000 por concepto de defensa técnica del

---

[1] *Ver **págs. 18-28** del archivo PDF: **ANEXOS SOLICITUD PP DANIELA HERNANDEZ ROMERO**, del expediente digital.*
[2] *Ver **págs. 4-11** del archivo PDF: **ANEXOS SOLICITUD PP DANIELA HERNANDEZ ROMERO**, del expediente digital.*
[3] ***Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno** MEBAR, **Mayor JOSE DAVID JASSAN ALBA***
[4] ***Inspector (a) delegado (a) región 8.** Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**.*

abogado JOSE GUILLERMO DE ARCO dentro del proceso disciplinario con Radicado No. MEBAR-2020-67.

Pue bien, una vez examinado los requisitos formales y sustanciales de la demanda con observancia de las preceptivas normativas de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, esta agencia judicial procederá a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En ámbito del derecho administrativo el acto administrativo es el instrumento jurídico en virtud del cual la administración en cumplimiento de funciones administrativas manifiesta su voluntad hacia sus administrados, es decir, que debe ser entendido *como "un poder público aconductuado y sometido al derecho, ejercido a través de unos procedimientos garantisticos previamente definidos.[5]"*

En este orden, los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite, entendiéndose los primeros como aquellos que de manera definitiva resuelven un asunto sometido a su conocimiento, mientras que los segundos son los que no le ponen fin a la actuación administrativa, pero que tienden o contribuyen a su culminación.[6]

En armonía con lo anterior, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Al respecto la Corte Constitucional[7] en un caso similar al que nos acontece ha establecido que:

> *"En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina[8] calificada sobre la materia, **los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.***
>
> ***El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43**, señala que **los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico, se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales**."*
> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del Despacho)

---

[5] *Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Año 2017. Págs. 509 y ss.*
[6] *Berrocal Guerrero Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Págs. 325 y ss.*
[7] *Corte Constitucional, Sentencia T-499 de 2013. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.*
[8] *Entre otros: García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, Curso de derecho administrativo Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1992; González Pérez, Jesús, Manual de derecho procesal administrativo. Editorial Civitas, Madrid, 1992; y Gordillo, Agustín, Tratado de derecho administrativo. Tomo III. Editorial Macchi, Buenos Aires, 1979.*

En lo relacionado con los actos de trámite en el curso de un proceso disciplinario como el que se presente en el caso de la referencia, la Corte Constitional en Sentencia T-105 de 2007[9], estableció lo siguiente:

> *"La Sala considera en consecuencia pertinente recordar la jurisprudencia relativa a este tipo especial de actos administrativos y su posibilidad de ser atacados mediante acción de tutela.*
>
> *Al respecto en la Sentencia SU-201 de 1994, refiriéndose a* ***actos dictados en el curso de un proceso disciplinario, se hicieron las siguientes consideraciones:***
>
> *"****Los actos de trámite o preparatorios****, a diferencia de los actos definitivos,* ***no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo****."*
>
> *"Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A.,* ***"son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla."*** *En tal virtud,* ***según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.****"*
>
> *"****Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa****."*
>
> *"Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3o. de la C.P. y 8o. del decreto 2591/91)."*
> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del Despacho).

En un mismo sentido, la alta Corporación de la Justicia Contenciosa Administrativa[10], ha determinado que:

> *"****Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general. Entre sus características la sección ha referido las siguientes: i) constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) se expiden en ejercicio de la función administrativa ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de***

[9] *M.P.: Alvaro Tafur Galvis.*
[10] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02281-01(3700-19). Actor: WILLIAM ANDRÉS. TANGARIFE GÓMEZ. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.*

> ***los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»***. *Estos actos, a su vez,* ***se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos. En cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo****. Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado; empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.* ***Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas, bien sea a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal***"
> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del Despacho)

De los preceptos normativos y jurisprudenciales arriba indicados se colige que los actos administrativos definitivos son aquellos mediante los cuales la administración en el ejercicio de su función administrativa resuelve de fondo una situación jurídica particular, generando con ello la creación, extinción o modificación de un derecho subjetivo, mientras que los actos de trámite o preparatorios a diferencia de los primeros, se concretan en el ejercicio de ciertas actuaciones que van encaminadas a impulsar y organizar el trámite previo para llegar a la decisión definitiva, a través de la cual se concreta la voluntad de la administración.

Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la parte actora pretende la nulidad del auto del día **18/09/2020**[11] **(INDAGACIÓN DISCIPLINARIA Nro. P-MEBAR-2019-73**), mediante la cual ***se revoca de oficio la decisión de archivo definitivo de fecha 18/07/2019***[12]***, suscrito por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario***[13] ***Interno de la Policía Metropolitana de Baranquilla-Atlantico, proferida dentro del proceso P-MEBAR-2019-73 seguido en contra de la señorita DANIELA ROMERO HERNANDEZ***, proferido por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN 8. "DESPACHO**".[14]

Al analizar detenidamente el contenido sustancial del auto del día **18/09/2020 (INDAGACIÓN DISCIPLINARIA Nro. P-MEBAR-2019-73**), el cual revocó la decisión de archivo definitivo del 18/07/2019, observa el despacho que el mismo no haces las veces de un acto administrativo definitivo por cuanto el mismo no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales sentadas por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado a efectos de que sea entendido en tal sentido, es decir, que resuelva de fondo una situación jurídica particular de manera definitiva y la cual conlleve a la creación, extinción o modificación de un derecho subjetivo; por lo que, contrario a lo manifestado por el actor en su libelo introductor, el acto que revoca el archivo definitivo dentro de un proceso disciplinario enjuiciado contiene las características propias de un acto de trámite o preparatorio en razón a que como se señaló en precedencia no resuelve de manera definitiva una situación jurídica que cree, extinga o modifique en relación con un derecho, pues el mismo se limita revocar una decisión de archivo dentro de un proceso disciplinario para luego ser reactivada, es decir, impulsar la investigación disciplinaria para que esta siga su trámite hasta su posterior culminación.

---

[11] *Ver* ***págs. 18-28*** *del archivo PDF:* ***ANEXOS SOLICITUD PP DANIELA HERNANDEZ ROMERO****, del expediente digital.*
[12] *Ver* ***págs. 4-11*** *del archivo PDF:* ***ANEXOS SOLICITUD PP DANIELA HERNANDEZ ROMERO****, del expediente digital.*
[13] ***Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno*** *MEBAR,* ***Mayor JOSE DAVID JASSAN ALBA***
[14] ***Inspector (a) delegado (a) región 8.*** *Coronel* ***SANDRA YANETH MORA MORALES****.*

En efecto, en cuanto a la revocatoria directa contenida en la decisión de reabrir el expediente que había sido archivado es claro para esta instancia judicial que efectivamente se está en presencia de un acto de trámite que no es susceptibles de recurso judicial autónomo -pues debe esperarse para poder tener un medio judicial a que culmine el proceso disciplinario y se pueda acudir ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo para atacar el acto definitivo.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se observa que en el caudal probatorio allegado por la actora junto con el libelo genitor se avizora Auto del 23/10/2020 proferido dentro de la investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante la cual se abre Investigación Disciplinaria No. MEBAR-2018-67 contra la hoy actora; es decir, la parte actora no puede pretender a través del presente medio de control la nulidad de un acto que revoca un auto de archivo definitivo dentro de un proceso disciplinario, pues el mismo a todas luces no ha producido efectos jurídicos sobre el ordenamiento jurídico que conlleven a la creación, extinción o modificación una situación jurídica particular con las características de un acto definitivo tal como lo ha sentado reiteradamente la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que el trámite investigativo no ha culminado con la expedición del acto definitivo que resuelva de fondo la su situación particular.

Así las cosas, encuentra la instancia que el acto administrativo del cual se solicita su nulidad ante esta instancia es de aquellos de trámite, los cuales a la luz de la normatividad vigente no pueden ser susceptibles de control judicial en razón a que los mimos no resuelven de fondo una situación jurídica, sino que limitan a darle impulso a una actuación administrativa. Además, de lo anterior, téngase en cuenta que con la expedición del acto administrativo atacado por la parte actora no genera una nueva situación que cree, extinga o modifique su situación particular, máxime si se observa en el plenario el inició o apertura de una nueva investigación disciplinaria.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que al no ser pasible de control judicial el acto atacado por la parte actora, deviene pues su rechazo de plano debido a la falta o ausencia de control judicial respecto del mismo en los términos del ordinal 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como en efecto se dará constancia en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **DANIELA ROMERO HERNANDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

TERCERO: Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed692561741be5bbe0cf9ceedd7a929a0b21bccbf4eee6a7e23351eb9a38cece**
Documento generado en 13/01/2022 01:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica